

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00096-00

Santa Marta, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Tipo de proceso: Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: Jaime Enrique Pacheco Rodríguez.
Demandado/Opositor/Accionado: ----
Predio: LA CANDELARIA.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas promovido por parte del señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707, por intermedio de la doctora DANIELA HINCAPIÉ ÁLVAREZ, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.937.555 y T.P. No. 275745 expedida por el C.S. de la J. (apoderada judicial delegada de la URT), respecto del predio rural denominado “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual posee un área georreferenciada de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 228-8403 y cédula catastral número 47605000200000305000.

II. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES:

LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización a favor del solicitante Resolución RM 00988 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

“PRIMERA: DECLARAR que el demandante y su núcleo familiar conforme a lo citado en el acápite 5, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante, conforme a lo citado en el acápite 5, respecto a los predios descritos en el numeral 1.1 ubicado en el departamento Magdalena, municipio de Remolino, corregimiento de Santa Rita, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a lo citado en el cuadro del acápite 1.1.1. Área Georreferenciada.

En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituído a los solicitantes y su respectiva conyugue y/o compañera permanente, conforme a lo citado en el acápite 5, hasta el límite de la UAF de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: *Una vez recibida la Resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio Nuevo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio (s) de matrículas identificados en el cuadro del acápite 1.1.1, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.*

CUARTA: ORDENAR *a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio Nuevo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

QUINTA: ORDENAR *a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio Nuevo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.*

SEXTA: ORDENAR *a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

SEPTIMA: ORDENAR *al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliarias abiertos, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitio Nuevo, adelante la actuación catastral que corresponda.*

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, identificados en el acápite 1.1.1.” (sic)

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

“**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5o del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a Catastro Nacional. (DE ACUERDO AL DECRETO TIENE COMPETENCIA AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTA, CALI, MEDELLIN, ANTIOQUIA o LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, VER ART. 2.15.2.1.5 Y 2.15.2.1.6) a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.” (sic)

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

“**REALINDERACION:**

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional que adelanten el proceso de realinderación y sustracción de la zona del sitio Ramsar de la Ciénaga Grande del Magdalena. Y así mismo que si una vez efectuada la delimitación del ecosistema estratégico y verificada la existencia de un humedal o porciones del mismo al interior del predio, es o no posible la restitución material por tratarse de bienes de uso público.

Si en caso de ser posible la restitución, ordenar a la Corporación Autónoma Regional Corpomag adelante el plan de manejo del suelo y establezca las limitaciones en relación con los proyectos productivos que pueden llevarse a cabo en la zona.

SEGUNDA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, Subdirección de Procesos Agrarios realizar el proceso de deslinde del predio reclamado respecto de los terrenos que hagan parte del cuerpo de agua de la Nación. Y en caso de que estos se superpongan con los terrenos reclamados, adelante las tareas de reubicación, si el juez considera que no es factible la compensación a los demandantes.

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Remolino la adopción del acuerdo No. 05 del 02 de mayo de 2014 mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio Remolino, dar aplicación al Acuerdo No. 005 del 02 de mayo de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas en los años del conflicto por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “La Candelaria” ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Remolino e identificado con código catastral 47605000200-000305000 y matrícula inmobiliaria 228-8403.

TERCERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Remolino, dar aplicación al Acuerdo No. 005 del 02 de mayo de 2014 y en consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado La Candelaria ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Remolino e identificado con código catastral 47605000200- 000305000 y matrícula inmobiliaria 228-8403.

CUARTA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los demandantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al demandante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACION UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas, que conforme a las pruebas obrantes estén en el registro, incluir a los solicitantes y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del (de los) beneficiario(s) de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Remolinos, o a la que haga sus veces, que conforme a las pruebas, afiliar al solicitante y su núcleos familiares que no estén en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el

régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenara a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaria Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACION:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión al solicitante y su núcleo familiar en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

ACCESO A CREDITO

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los demandantes y a su compañera/o permanente, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruyan los demandantes y a su compañera/o permanente, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.” (sic)

PRETENSION GENERAL

“**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.” (sic)

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

“**PRIMERA: CONSTITUIR** patrimonio de familia inembargable sobre los predios citados, si se encuentran menores de edad dentro los núcleos familiares conforme al acápite 5, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la demandante al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIAL HISTORICA

ORDENAR: al centro de memoria histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Santa Rita, a través del acopio del presente

expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.” (sic)

2. TRAMITE ADMINISTRATIVO:

2.1. SOLICITUD:

Por resolución RM 00988 del 22 de noviembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inscribió al señor JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ en el registro nacional de tierras despojadas y abandonadas respecto del inmueble denominado “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, identificado con número de matrícula inmobiliaria 228-8403 y cédula catastral número 47605000200000305000. Luego de surtir el trámite administrativo -en el cual ninguna persona se presentó- se tiene que no existen titulares de derechos reales sobre el bien en cuestión, tratándose por demás de un bien de naturaleza baldía siendo aperturada su identificación registral en el año 2017.

2.2. REGISTRO:

A través de constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente visible a folio 28 del expediente se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

2.3. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL PREDIO:

2.3.1. SOLICITANTE: señor JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707, quien acude al presente proceso en calidad de ocupante relacionando el siguiente componente familiar:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JAIME	ENRIQUE	PACHECO	RODRIGUEZ	1751707	Titular	22/07/1947	Vivo
ENA	ISABEL	FERRERA	MERCADO	26852549	Cónyuge	31/10/1950	Vivo
JAIME	ENRIQUE	PACHECO	FERRERA	5088961	Hijo/a	13/03/1977	Vivo
HILTON	NIK	PACHECO	FERRERA	85050153	Hijo/a	14/05/1979	Vivo
JURANIS	ESTHER	PACHECO	FERRERA	26854453	Hijo/a	23/04/1963	Vivo
SUSAN	MARGARITA	PACHECO	FERRERA	26854450	Hijo/a	24/04/1984	Vivo

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JAIME	ENRIQUE	PACHECO	RODRIGUEZ	1751707	Titular	22/07/1947	Vivo
ENA	ISABEL	FERRERA	MERCADO	26852549	Cónyuge	31/10/1950	Vivo
JAIME	ENRIQUE	PACHECO	FERRERA	5068981	Hijo/a	13/03/1977	Vivo

2.3.2. - PREDIO RURAL DENOMINADO “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena. Durante el curso de la actuación adelantada por UAEGRTD se estableció que dicho predio tiene un área georreferenciada de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados. A continuación se relaciona la cedula catastral, folio de matrícula inmobiliaria de oficina de registro de instrumentos públicos, linderos y coordenadas de georreferenciación del predio.

Departamento **Magdalena**

Municipio **Remolino**

Corregimiento: **Santa Rita**

Vereda

Nombre o Dirección de los predios: **La Candelaria**

Tipo de predio Urbano Rural

Nombre	FMI	No Catastral	Área Registral	Área Catastral	Área Georreferenciada *	Relación jurídica
Jaime Enrique Pacheco Rodriguez	228-8403	47605000200-000305000	30, 4345 has	682, Has 2810 m ²	30 Has 4345 m ²	Ocupante

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
178037	1671400.478	947971.4623	10°39' 59.939" N	74°33' 10.968" W

178039	1671421.392	947928.2155	10°40' 00.618" N	74°33' 12.392" W
178040	1671530.637	947830.0124	10°40' 04.168" N	74°33' 15.968" W
178041	1671702	947742.43	10°40' 9.727" N	74°33' 18.519" W
178042	1671769.624	947871.5428	10°40' 11.948" N	74°33' 14.274" W
178046	1671883.162	948492.771	10°40' 15.674" N	74°32' 53.839" W
178047	1671592	948677.59	10°40' 6.223" N	74°32' 47.743" W
178048	1671538.698	948680.2199	10°40' 4.473" N	74°32' 47.654" W
178049	1671491.119	948434.062	10°40' 2.912" N	74°32' 55.751" W
178050	1671563	948332.48	10°40' 5.253" N	74°32' 59.097" W
aux1	1671846.909	948033.6521	10°40' 14.471" N	74°33' 8.944" W
aux2	1671910	948254.05	10°40' 16.537" N	74°33' 1.695" W
aux3	1671459	948120	10°40' 1.849" N	74°33' 6.069" W

Linderos

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 178041 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 178042, aux 1, aux 2 a hasta llegar al punto 178046 con la Ciénaga Tamacal en una distancia de 803.92 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 178046 en línea recta en dirección suroriente pasando por los puntos 178047 hasta llegar al punto 178048 con la Ciénaga Tamacal en una distancia de 398.31 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 178048 en línea recta en dirección occidente pasando por los puntos 178049, 178050, aux 9, hasta llegar al punto 179037 con el Caño los Palos en una distancia de 781.11 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 178037 en línea recta en dirección noroccidente que pasa por los puntos 178042, aux 1, aux 2 a hasta llegar al punto 178046 con la Ciénaga Tamacal en una distancia de 387 metros.

3. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue presentada en la ciudad de Santa Marta y siendo sometida al reparto ordinario le correspondió al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma municipalidad.

Admitida la demanda a través auto del **22 de febrero de 2019**, se ordenó la notificación de las personas indeterminadas que tuvieran interés o derechos reales sobre el predio reclamado en restitución, publicación que se surtió en calenda 12 de mayo de 2019, siendo además publicada en el registro nacional de personas emplazadas tal como lo dispone el art. 108 del Código General del Proceso. Transcurrido el término de 15 días, no concurrió ninguna persona que se opusiera a la presente solicitud especial.

Posteriormente se abrió a pruebas el proceso mediante auto del **29 de septiembre de 2019**, proveído dentro del cual se dispuso tener como pruebas las documentales presentadas por parte de la apoderada judicial especial del peticionario, así como aquellas requeridas para su práctica por parte de la agente del Ministerio Público (Procuraduría 35 Delegada Judicial I). En dicho proveído, se decretaron las respectivas pruebas de oficio, entre ellas la fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de ésta solicitud, la cual se realizó satisfactoriamente el día 31 de enero de 2020, tal como consta en acta visible a folio 295 del expediente de marras. Así mismo, se llevó a cabo el interrogatorio de parte del solicitante y demás declarantes a fecha 4 de febrero de 2020.

Finalmente, por auto de fecha **22 de julio de 2020**, esta agencia judicial decidió -no sin antes requerir a varias entidades para el cumplimiento de las órdenes señaladas en el auto del 29/09/2019- cerrar el periodo probatorio y se corrió traslado para las alegaciones de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La apoderada judicial especial del solicitante presentó sus alegatos finales haciendo énfasis en los hechos de desplazamiento y victimización a que fueron sometidos su representado (junto con su familia) por parte de los diversos factores de violencia que circundaban la zona de ubicación del predio "LA CANDELARIA" (municipio de Remolino-Magdalena). En tal virtud, reiteró su solicitud de que se declarase que el solicitante -y su núcleo familiar-, son titulares del derecho fundamental de restitución de tierras con relación al inmueble antes mencionado, motivo por el cual se hacen merecedores de las restantes órdenes complementarias propias del amparo de este tipo de derechos en el margen de la política de justicia transicional trazada por el estado Colombiano.

Culminó la intervención de la memorialista indicando que tal decisión debía esbozarse teniendo en cuenta el avalúo comercial (que debía ser aportado por el IGAC) y el informe

medio ambiental requerido a CORPAMAG, los cuales “son imperiosos antes de adoptar la decisión del caso” (sic).

4.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Manifestó la agente del Ministerio Público que, para el presente caso, antes de dictar sentencia, era necesario contar con el informe del IGAC (avalúo comercial) y de CORPAMAG (ambiental zona Ramsar), pues se consideran útiles, pertinentes y necesarios dentro de la presente acción especial. Ya sobre el fondo del asunto, indicó la memorialista que la evidencia probatoria obrante en el plenario “y demás eventualidades procesales” (sic) permiten concluir que el señor JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ y su cónyuge ENA ISABEL FERREIRA MERCADO, así como su restante núcleo familiar, ocupaban el inmueble solicitado en restitución, sin dejar de lado la consideración de que se trata de ciudadanos víctimas del conflicto armado nacional las cuales “quedaron sumidas en un grado de indefensión”, por lo cual, la agencia ministerial considera que es procedente que esta judicatura acceda a lo pedido en las pretensiones de la demanda, “profiriendo las órdenes necesarias para la protección de los derechos fundamentales a la restitución y se implementen los beneficios a través de las ayudas y programas” en amparo del solicitante y su familia.

Por otra parte, resaltó la memorialista la afectación medio ambiental del predio objeto de esta solicitud, recordando que se encuentra dentro del Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, lo cual, pese a que significa una serie de limitaciones a la hora de la explotación del terreno, no implica “per se que exista una prohibición de adjudicación y que el predio no pueda ser restituido al solicitante, para que haga uso siempre y cuando no se altere la estructura, composición y función de la biodiversidad y no contraríe sus objetivos conforme lo reglado por el artículo 14 del decreto 2372 y demás normas concordantes de autoridades ambientales y gobierno nacional” (sic).

Finalmente, la representante del Ministerio Público abogó para la implementación de ayudas humanitarias a favor del solicitante, ello en atención de la crisis de salud internacional ocasionada con la propagación del virus covid 19 (a cargo de entes departamentales y municipales), amén del seguimiento de las órdenes pos fallo que surjan con ocasión de esta sentencia.

III. CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente y proferir la correspondiente sentencia, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, donde el juez especializado en restitución de tierras posee la competencia funcional para conocer y fallar los procesos de tal estirpe sujetos a su conocimiento, una vez efectuada las publicaciones del caso y cumplidos los términos perentorios en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa, siempre y cuando

no existan o no hagan presencia las personas afectadas con las decisiones que se puedan tomar respecto al predio y que sean consideradas como opositores a la solicitud de restitución; de igual manera, este operador de justicia cuenta con la competencia territorial debido a que dentro del caso sub judice, el predio reclamado en restitución de tierras se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del departamento del Magdalena, más exactamente en el Municipio de Remolino, corregimiento de Santa Rita.

Es necesario determinar, que en el presente proceso no se presentaron oposiciones de ninguna naturaleza, así mismo no compareció tercero alguno que disputara el derecho a la restitución solicitado.

Por otra parte, con respecto a la legitimación que ostenta el accionante en el presente caso, considera el despacho que el señor JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 la posee, puesto que aquella recae sobre aquellas personas que se reputan **propietarios, poseedores u ocupantes**, siendo que el solicitante reviste la condición de **OCUPANTE** del predio objeto de esta solicitud especial (junto con su esposa). Como prueba de ello, se tiene inicialmente la narrativa de la demanda que esboza:

*“Para efectos del presente caso, tal y como se indicó en el acápite de hechos de la solicitud y, en atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer razonablemente, que **Jaime Enrique Pacheco Rodríguez** con cedula No. 1.751.707 y su respectivo núcleo familiar **ocuparon el predio citado**, que de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2.15.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 del 2016, dada su naturaleza baldía, que se determinó durante el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF. En ese sentido prevalece un factor común en las ocupaciones del corregimiento de Santa Rita, de vinculación a los terrenos como campesinos que en muchos casos heredaron, compraron de anteriores generaciones de ocupantes, muchos de ellos familiares cercanos. Además, de la inexistencia de antecedentes registrales sobre los predios objeto de reclamación, circunstancia corroborada mediante consulta adelantada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena.” (sic)*

5. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial examinar si, en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de restitución y formalización de tierras del predio denominado “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 228-8403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, demanda que fuere promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del señor Jaime Enrique Pacheco Rodríguez.

6. DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA:

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80`s, 90`s y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y las rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las **FARC**.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento **CONPES 2804**, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un “estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado”, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó: *“que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.”*

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre

disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *“Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas”*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

7. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE REMOLINO CORREGIMIENTO DE SANTA RITA:

Para referirse al contexto de violencia de la zona del corregimiento de santa Rita y del municipio de Remolino se da por sentado que la UAEGRTD elaboró documento denominado remolino rural norte y remolino rural centro de la microzona RL 0042 de 3 de marzo de 2015 y 0043 de 4 de marzo de 2015, que efectúan un compendio de los actos de violencia acaecidos en ese lugar del cual se expone, los más destacados.

La confluencia de diferentes grupos armados al margen de la ley en el municipio de Remolino (Magdalena), puede encontrar una posible explicación en la conjugación de al menos dos factores. En primera instancia, la ubicación del municipio de Remolino en medio de variadas fuentes acuíferas y ciénagas, así como la consecuente fertilidad de sus suelos para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, lo cual despertó el interés de algunos terratenientes que eventualmente llegaron a tener relaciones con los grupos armados. En segunda instancia, la histórica debilidad del Estado en la zona y la posición geográfica cercana al río Magdalena, la Ciénaga Grande y el Mar Caribe generaron condiciones que resultaron propicias para el interés del control territorial de tal espacio geográfico por los grupos armados al margen de la ley. Precisamente, uno de los aspectos más relevantes para estos grupos es quizás la ubicación del área, la cual facilitó la conexión con diversos corredores del Caribe que les permitieron comunicarse entre sí a través de las mencionadas vías fluviales.

Así pues, desde finales de la década de 1990, en el municipio de Remolino se vio afectado en diferentes momentos por hechos violentos cometidos por los grupos armados ilegales contra la población civil. En tal sentido, con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia, en especial del Bloque Norte con el Frente Pivijay, el cual era comandado por Tomas Freyle Guillen, más conocido como alias “Esteban” o “09”, la tranquilidad del municipio se vio afectada. Los hechos violentos del frente se adelantaron con la excusa de que facciones de la población eran colaboradores de la guerrilla.

De tal suerte que, diferentes acciones violentas comenzaron a generar el desplazamiento forzado de los habitantes no solo de Remolino, sino también de municipios circunvecinos. Así, el Bloque Norte de la AUC comenzó a establecerse en la zona hasta el punto de crear en 1997 una base militar en el municipio de San Ángel, departamento de Magdalena, la cual se encontraba conformada por aproximadamente 50 hombres al mando de alias “Giovanny” y alias “Coyara”, los cuales se encargaban de controlar las vías de acceso que iban del municipio de San Rafael al municipio de Remolino y de la zona rural de Remolino a los municipios de Remolino y Pivijay. Estos puntos eran estratégicos ya comunicaban con la vía principal terrestre que iba hacia el río Magdalena.

De acuerdo a los hechos mencionados anteriormente, el Frente Pivijay al mando de Tomas Freyle Guillen, alias “Esteban”, tuvo su radio de operación en los municipios de Remolino, Pivijay, Cerro de San Antonio, Pedraza, El Piñón, Sitionuevo y Remolino; su base central se encontraba en el municipio de Sábanas de San Ángel del departamento de Magdalena.

Para el caso particular del corregimiento de Santa Rita, las acciones armadas más relevantes están relacionadas con el secuestro del ganadero de Pivijay Carlos Mena Álvarez por parte del ELN en 1997, lo que supuso estigmatizaciones de la población por parte de la fuerza pública; posteriormente, el mismo ELN secuestró a 8 personas en el municipio de Ciénaga del Torno (el 6 de junio de 2000), hecho que sirvió de excusa para una incursión paramilitar en el corregimiento Nueva Venecia cercano a Santa Rita y que será recordada por su crueldad al ser asesinados 50 pescadores el 22 de noviembre de 2000 por parte del frente Pivijay, lo que provocó desplazamientos masivos en los municipios de Pivijay, Remolino, Salamina, Sitio Nuevo, Guáimaro entre otros.

Sobre este particular, la misma demanda de la URT narra cómo hechos violentos acaecidos a destacar:

- Asesinato del profesor LUIS MARIANO PERTUZ LARA el 23 de junio de 1997 por parte de los paramilitares.
- Incursión del ELN y asesinato de una persona en la cancha de fútbol en la misma fecha de las fiestas patronales.
- Asesinato de dos personas dueñas de locales comerciales el 16 de octubre de 1999 por parte de paramilitares, así como desaparición de los señores FUENTES CHARRIS, LUIS LOPEZ CANTILLO y LASCIDES RETAMOZO.
- 22 de octubre de 1999 desplazamiento masivo causado por paramilitares.
- 10 de febrero de 2000 asesinato de los señores BRUNILDO CASTILLO, PEDRO MONTENEGRO y ALEJANDRO FUENTES por parte de los paramilitares.
- Para el año 2000 los paramilitares asesinaron a una desplazada del corregimiento de Santa Rita, la señora ANA LUCILA PERTUZ SARMIENTO.

La violencia presentada en esa región produjo 6000 desplazamientos forzados y 12495 hechos violentos en el municipio de Remolino – Magdalena, actos que se produjeron entre

los años 1999 y 2009, con la anuencia de las autoridades locales. De ello da fe el reporte semestral del Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria (junio de 2018 N° 1) (Observatorio de Tierras) del cual se extraen los siguientes apartes:

“En lo que respecta al ELN, este hizo su aparición en el Magdalena durante la segunda mitad de la década de los noventa, a través de los Frentes Domingo Barrios (SAT, 2010: 6) y Francisco Javier Castaño (Echandía, 2013: 10), grupos del ELN que tuvieron presencia en los municipios de Pivijay, Sitio Nuevo, Remolino, Cerro de San Antonio y Ciénaga. No obstante, esta presencia fue menor a la de las FARC (Vicepresidencia de la Republica, n.d: 5).

De acuerdo con esto, la presencia guerrillera, tanto de las FARC como del ELN, se concentró especialmente en la subregión río y norte del departamento. Se combinan dos condiciones geográficas que son propicias del asentamiento guerrillero: la existencia de una zona montañosa, con bosques primarios y colonización campesina, y la cercanía a zonas planas de ganadería extensiva o plantaciones agroindustriales, que aportan una población de grandes propietarios susceptibles a la extorsión (Reyes, 2016: 93). En consecuencia, las acciones guerrilleras se localizaron con muy alta frecuencia en los municipios de Ciénaga y Zona Bananera desde 1995 hasta el 2000, año en el que se redujeron debido a la fuerte presencia de los grupos paramilitares (Reyes, 2016: 102). El repertorio de violencia de las guerrillas, en el que el secuestro y la extorsión tenían una gran centralidad, golpeó a los sectores empresariales y ganaderos de la zona. Hubo actividades de “regulación” o impuesto al mercado de los cultivos ilícitos, y secuestros que se concentraron en los municipios de agroindustria bananera.

Figura 4. Número de secuestros realizados por la guerrilla entre 1987 – 2010 en el Magdalena



(...)

“Para 1997, alias Jorge 40 conformaba la lista paramilitar de las AUC, primero, al sur del departamento de Bolívar y, en 1999, como comandante del Bloque Norte (Vicepresidencia de la Republica, 2006: 11). Varios ganaderos y terratenientes de la zona demandaron la presencia paramilitar en sus territorios. Por citar algunos ejemplos, Saúl Severini, ganadero y accionista de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica, solicitó a Rodrigo Tovar Pupo la presencia del Bloque Norte de las AUC en Pivijay y otros municipios aledaños de la zona centro, una de las subregiones que tendría mayor presencia del Bloque. Como resultado de dicha petición, en el año de 1999 Jorge 40 ordenó la creación del Frente Pivijay para cubrir los municipios de Salamina, Ciénaga, Remolino, Plato, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Piñón, Concordia y Sábanas de San Ángel (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 470013121001- 201400046-00, 2015)”

Comprendido lo anterior, para el caso del señor JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ, conforme se desprende del interrogatorio recepcionado el día 4 de febrero de 2020, y que reposa en medio magnético en el plenario, el solicitante manifestó que llegó al inmueble en el año de 1972 junto con unos familiares (4 hermanos y 2 sobrinos) observando que tales tierras se encontraban vacías, sin dueño alguno y que eran aptas para empezar labores del agro, las cuales fueron ejercidas hasta 1998 “cuando llegaron las autodefensas y los echaron”; tal situación, aunado al asesinato de varios “vecinos de la zona”, también dedicados al agro, ocasionaron que el señor PACHECO RODRÍGUEZ se desplazara a la ciudad de Barranquilla y después al municipio de Palmar de Varela. Sin embargo, regresó al municipio de Remolino en el año 2000 encontrando que ya no quedaba nada de lo que había dejado en el inmueble objeto de esta solicitud.

8. DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción*

frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes” (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que, bajo un modelo de justicia transicional como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

9. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la **ONU**, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

10. DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DEL CASO CONCRETO.

El señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707, junto con su grupo familiar, actuando a través de apoderada judicial designada por parte de la UAEGRTD, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el predio denominado "LA CANDELARIA", ubicado en zona rural del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual posee una cabida de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados.

En este sentido, este operador de justicia entrará a examinar a fondo el presente litigio y determinar si el reclamante, señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**,

efectivamente cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para poder hacerse acreedor de las medidas judiciales, administrativas, de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Para esto, deben abordarse y definirse los siguientes aspectos: **i) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en el predio objeto de la solicitud; ii) identificar e individualizar física y jurídicamente del predio solicitado en restitución (ya descrita con antelación); ii) aclarar la relación jurídica del solicitante con el inmueble peticionado.**

- i) De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en el predio “LA CANDELARIA” jurisdicción del Municipio de REMOLINO (corregimiento de Santa Rita), departamento del MAGDALENA que obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte de la accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, el predio “LA CANDELARIA” no ha sido ajeno a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años; específicamente, en el sector del corregimiento de Santa Rita en esta ubicación de la geografía nacional, es una zona que para la época años 90 era muy apreciable debido a su posición y a lo productivo de la tierra, por parte de los grupos paramilitares, en especial el frente Pivijay comandado por alias “Esteban” que hizo presencia en esa región cometiendo multiplicidad de asesinatos selectivos en contra de miembros de la población civil dado que se les acusó de auspiciadores de la guerrilla. Fue así que para esa época asesinaron, como se reitera, a diversas personas dentro de las cuales por mencionar algunas se destacan:

-Asesinato del profesor LUIS MARIANO PERTUZ LARA el 23 de junio de 1997.

-Incurción del ELN y asesinato de una persona en la cancha de futbol en las misma fecha de las fiestas patronales.

-asesinato de dos personas dueñas de locales comerciales el 16 de octubre de 1999, por parte de paramilitares, así como desaparición de los señores FUENTES CHARRIS, LUIS LOPEZ CANTILLO, Y LASCIDES RETAMOZO.

- 22 de octubre de 1999 desplazamiento masivo causado por paramilitares.

-10 de febrero de 2000 asesinato de BRUNILDO CASTILLO, PEDRO MONTENEGRO, Y ALEJANDRO FUENTES.

-para el año 2000 los paramilitares asesinaron a una desplazada del corregimiento de santa Rita ANA LUCILA PERTUZ SARMIENTO.

Así pues, con ocasión de los hechos anteriores, el poder militar de los grupos de autodefensas se incrementó de manera sustancial, consolidándose definitivamente -como lo muestran los estudios sociológicos citados en este proveído- cuando tales colectivos ilegales tuvieron injerencia en alianzas políticas con dirigentes del municipio de Remolino,

dado que esa circunstancia se aprovechó para adquirir la tierra de manos de los campesinos que la vendieron -por necesidad o ante presiones- a precios irrisorios propiciando su despojo material y jurídico.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, está comprobado con la narrativa de la demanda y las pruebas aportadas y practicadas que el señor JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ se desplazó debido a la violencia que reinaba en el corregimiento de Santa Rita para la década de los años 90, específicamente en el año 1998 fecha en la cual -según su dicho- se desplazó, junto con toda su familia, hasta la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y posteriormente al municipio de Palmar de Varela. La violencia descrita por el accionante se encuentra reflejada en los homicidios que se presentaban en la región cometidos por parte de los paramilitares en contra de habitantes de ese corregimiento, más aún existen registros de una incursión armada de un grupo paramilitar en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, Magdalena, en la cual se produjo el asesinato selectivo “de la pareja Margot y Andrés Pertúz, la desaparición de Lacides Retamozo, Luís López y Bienvenido Fuentes y de la muerte del señor Uriel Charris, compañero de la señora Concepción”, estos hechos se encuentran demostrados en providencias dictadas por este despacho en el proceso 2014-00072, relativo al predio los PATOS (municipio de Remolino, corregimiento de corral viejo, en el departamento del Magdalena),

Por otra parte, en el interrogatorio rendido por el solicitante a fecha 4 de febrero de 2020, se pudo constatar que el motivo de su desplazamiento acaeció por la amenaza de los hechos propios de la zona. Su declaración literal reza:

“...en el 98 pasó que llegaron las autodefensas y nos echaron de ahí, digamos que no nos dijeron verbalmente desocupen, sino fue a los balazos, de ahí cada quien cogió para donde, o sea, como dice un viejo adagio sálvese quien pueda...”

Incluso al ser interrogado por los hechos delictivos en la mentada zona que incentivaron además su retiro, el declarante respondió:

*“...Si señor, mataron a 4 personas: Alejandro Guete, Pedro Montenegro, Roberto Vizcaíno, Brunildo Cantillo, a ellos, mejor dicho... el golero hizo feria, eran vecinos de la parcela, se dedicaban a la agricultura, a criar el ganadito...”
(Como consecuencia de este hecho decide irse del predio para la ciudad de Barranquilla).*

Vista de esta forma las cosas, se concluye que la causa de desplazamiento del solicitante y de su núcleo familiar fueron los mentados hechos de violencia en la zona, lo que llevó a su reconocimiento como víctima por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que, sustentada en las pruebas relacionadas en el plenario, ha reconocido al señor PACHECO RODRÍGUEZ como víctima

directa del punible de desplazamiento forzado. Por lo tanto y sin mayores miramientos se concluye un más que suficiente nexo de causalidad entre los hechos violentos, la expulsión del terreno y la calidad de víctima del conflicto armado interno.

ii) Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.

El predio “**LA CANDELARIA**”, se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena y cuenta con un área georreferenciada de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados. Su identificación, tanto física como jurídica, obedece a las particularidades expuestas en la parte inicial de esta providencia, motivo por el cual no es necesaria su repetición.

iii) Relación Jurídica del solicitante y su núcleo familiar con el predio objeto de la solicitud.

La relación jurídica del solicitante con el predio “**LA CANDELARIA**”, según la narrativa de la demanda y las pruebas obtenidas en el curso de este trámite especial, es de OCUPACIÓN, la cual data de del año 1972; así mismo, se tiene probado -a través de declaraciones- que tal hecho habitacional se dio por el arribo del señor **PACHECO RODRÍGUEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR** a la zona de ubicación del predio de la referencia, por encontrarse el mentado inmueble vacío y sin señales de dueño aparente, lo cual permitió la explotación de la tierra en total tranquilidad hasta la nefasta época en la cual se dio su desplazamiento.

Así mismo, una vez revisado el certificado de libertad y tradición correspondiente al predio en cuestión (228-8403), se tiene que el mismo no registra anotaciones de titularidad diferentes a **LA NACIÓN** (anotación 1), por lo que se asume que se trata de un bien de naturaleza baldía, bajo el amparo de la Agencia Nacional de Tierras. Ello se acompaña con lo establecido en el diagnóstico registral y análisis traditicio presentado por la Superintendencia de Notariado y registro (visible a folio 276 de expediente) donde se menciona que “es un predio que no contaba con un número de folio de matrícula inmobiliaria que lo identificara, por lo cual era necesario identificar el predio objeto de solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas...”.

Todo lo anterior, permite concluir a la instancia que sobre el mentado bien solo podría realizarse la labor única de OCUPACIÓN, toda vez que el mismo no puede ser poseído para ser adquirido posteriormente por particulares a través de la figura de la prescripción, tal como lo establece el ordenamiento legal colombiano.

En tal sentido, queda demostrada sumariamente la calidad de OCUPANTE del señor **PACHECO RODRÍGUEZ** y de su núcleo familiar (ocupación conjunta) respecto del predio denominado “**LA CANDELARIA**”.

SITUACIÓN AMBIENTAL ESPECIAL DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

Una vez culminado al anterior análisis, la instancia se ocupa del último asunto problema de la presente solicitud, cuál es la afectación medio ambiental del predio solicitado en restitución. En tal sentido, a través de memorial de fecha 11 de agosto de 2020 se informó lo siguiente por parte de CORPAMAG:

*“ Al respecto, le informamos que hemos revisado las coordenadas que hacen referencia al predio **“LA CANDELARIA”**, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 228-8403 y código catastral No. 4760500020000305000, y de acuerdo con información geográfica disponible en el catálogo de mapas (<http://www.siac.gov.co/catalogo-de-mapas>) y Geovisor (<http://sig.anla.gov.co:8083/>) del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, a la fecha **SI** se encuentra traslapado con el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, y **TAMBIÉN** con Humedal de importancia internacional SITIOS RAMSAR.*

A continuación, se hace verificación de las zonas anteriormente mencionadas y otras zonas de importancia, de acuerdo a información geográfica disponible en el catálogo de mapas (<http://www.siac.gov.co/catalogo-de-mapas>) y Geovisor (<http://sig.anla.gov.co:8083/>) del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC:

Áreas de importancia ambiental o amenaza		¿El predio presenta traslape con el área de importancia ambiental?	Área intersección aproximada del predio en Ha	Fuente de la Información Geográfica
Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP	Santuario de Fauna y Flora	SI	30,186097 (100 % del Predio)	SPNN
Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA:	SITIOS RAMSAR	SI	30,186097 (100 % del Predio)	MADS
	Otras Áreas REAA	NO	0	
Reserva de la Biósfera	Sierra Nevada de Santa Marta	NO	0	MADS

Áreas de importancia ambiental o amenaza		¿El predio presenta traslape con el área de importancia ambiental?	Área intersección aproximada del predio en Ha	Fuente de la Información Geográfica
	Ciénaga Grande de Santa Marta	SI	30,186097 (100 % del Predio)	
Áreas Importantes para la Conservación de Aves – AICAS	Reserva de Biosfera RAMSAR Ciénaga Grande, Isla de Salamanca y Sabanagrande	SI	30,186097 (100 % del Predio)	MADS
Humedales	Ecosistema: Manglar del Caribe	SI	20,168	MADS
	Ecosistema: Lagunas costeras del halobioma del Caribe	SI	6,107	

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la totalidad de este predio se encuentra traslapado con el Santuario de Fauna y Flora, el Sitio RAMSAR Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, y la Reserva de la Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta.

Adicionalmente, se aclara que la jurisdicción de CORPAMAG comprende el territorio del Departamento del Magdalena con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales -PNN-, por tanto, el Predio “**LA CANDELARIA**”, identificado con el código catastral No. 47605000200000305000, **NO** se encuentra dentro de la Jurisdicción de CORPAMAG.

Por otro lado, de acuerdo con su solicitud, se manifiesta que el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA), establece una ordenación orientada a la planeación del uso coordinado del suelo, las aguas, y la biodiversidad, expresándola en términos de una zonificación ambiental, por medio de la cual, define cuáles son las potencialidades, limitantes, condicionamientos y demás orientaciones técnicas de carácter ambiental que deberán primar en las diferentes categorías, zonas y subzonas de uso y manejo de los recursos naturales, las cuales conforman esa primera determinante ambiental emanada del Plan, que se complementará con su contenido programático y el componente de gestión del riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA de la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta - NSS 2906-01, aprobado a través de Resolución 0689 de 11 de Marzo de 2019, se relaciona las siguientes categorías de uso y manejo que coinciden dentro del predio objeto de esta solicitud:

Predio “LA CANDELARIA”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-8403 y código catastral No. 47605000200000305000 Proceso No. 470013121002-2018-00096-00. Auto Interlocutorio de 11 de Marzo de 2019.						
CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN	ZONAS DE USO Y MANEJO	SUB ZONAS DE USO Y MANEJO	ÁREAS A CONSIDERAR		CODIGO	%
Conservación y protección ambiental	Áreas Protegidas	Áreas del SINAP	Sistema de Parques Nacionales	Santuario de Fauna	CSSP05	100%

Así pues, para determinar la eventual adjudicación del bien objeto de este proceso al solicitante, habida consideración que no se obstaculizó tal proceso administrativo por parte de la autoridad ambiental, será necesario tener en cuenta esta información la cual servirá para adoptar una decisión por parte de esta judicatura sobre el asunto a culminar, en especial en los limitantes que podrán establecerse a la hora de la explotación del bien.

CONCLUSIONES:

Estando así las cosas, es claro para el despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar y en consecuencia se deberá disponer una serie de medidas de protección y de reparación integral como víctimas del conflicto armado

conforme a la Ley 1448 de 2011, como también respecto del predio objeto de esta solicitud especial de restitución.

En ese orden de ideas, se dispondrá el pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la solicitud de la restitución, de conformidad con lo que dispone el art. 91 literal a) de la Ley 1441 de 2011.

Se dispondrá en esa medida la protección o amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas o despojadas forzosamente a favor del señor JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y de su cónyuge al momento del desplazamiento, señora ENA ISABEL FERREIRA MERCADO, identificada con la cédula de 26.852.549 y demás miembros de su grupo familiar ya descrito, todo ello respecto del predio peticionado.

Respecto de la solicitud de declaratoria de formalización del predio se tiene que la misma es procedente acceder a ella en la medida que el inmueble solicitado en restitución de tierras se trata de un predio que por su naturaleza es baldío nacional, pertenece al estado, por tanto, es procedente y pertinente su adjudicación, por lo que corresponde ordenar tal labor a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. En todo caso, recuérdese que los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación, siempre con fines de explotación económica, siendo éste el modo de adquisición ejercido por el accionante y su familia sobre el bien denominado "LA CANDELARIA", lo cual constituye la relación jurídica con el predio teniendo en cuenta que las víctimas, antes de ser desplazados, se encontraban ejerciendo actos de explotación económica tal como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento de la orden de adjudicación se debe cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto 902 de 2017:

- No poseer un patrimonio neto que supere los 250 salarios mínimos
- No ser propietario de predios urbanos o rurales.
- No haber sido beneficiario de algún programa de tierras
- No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural impuesta mediante sentencia condenatoria en firme.
- No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías
- Serán sujetos a formalización a título gratuito quienes cumpliendo los requisitos anteriores sean propietarios poseedores u ocupantes despojados de su predio y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras art. 75 Ley 1448 de 2011.

Aunado a lo anterior, se aclara por parte de la instancia que para la adjudicación del inmueble solicitado en restitución en este asunto, previamente se debe determinar que no se encuentra dentro de las áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal; hecha tal indagación se concluye, tal como se dijo en líneas precedentes por parte de CORPAMAG que el bien denominado "LA CANDELARIA", se encuentra con

la afectación de la denominada ZONA RAMSAR (sistema delta Estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta).

Ahora, con ocasión de lo señalado, debe destacarse inicialmente que los predios que tienen afectaciones de esta naturaleza gozan de especial protección por parte del Estado, amén que se encuentran cobijados por la convención internacional RAMSAR, que destaca las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora existente, especialmente de aves acuáticas migratorias. Sobre tal punto, dicha convención hace énfasis en que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable y, por ello (la convención) tiene como propósito que los Estados impidan, ahora y en el futuro, las progresivas intrusiones y la pérdida de tales ecosistemas por cuanto indica que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras y que, en consecuencia, deben ser consideradas como un recurso internacional.

Para el caso específico de la Convención Ramsar, fue ratificada por el Congreso de la República según la Ley 357 de 1997, cuya constitucionalidad fue revisada por la Corte Constitucional Colombiana según sentencia C 582 de 1997. A partir de allí, los principios y artículos del convenio adquieren el carácter vinculante para el Estado colombiano y en razón de ello, dichas disposiciones son consideradas normas jurídicas internas. A esta conclusión se llega a partir de lo indicado por el artículo 2o de la citada Ley 357 de 1997, en el cual se *indica que “esta convención obligara al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma”*, lo cual se hizo por el Legislador y Gobierno Nacional en cumplimiento del artículo 1o de la Ley 7 de 19444, vigentes en el actual ordenamiento constitucional.

Lo anterior significa que el articulado de la Convención RAMSAR forma parte del ordenamiento jurídico interno, por así disponerlo el legislador en la citada norma y existe un vínculo inexorable de lo dispuesto por el articulado del Convenio. Se afirma que existe obligación y cumplimiento de la normativa, pues además de la ratificación hecha por Ley debidamente publicada y revisada su constitucionalidad por la CCC, esta se cumplió por el Gobierno Colombiano al proferir el Decreto 224 de 1998 mediante el cual efectúa la designación del humedal CGSM (y otros más) para que formen parte de la lista RAMSAR, lo cual el Gobierno presentó a la Secretaría Técnica del Comité en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Convenio. Este acto administrativo de designación generó efectos jurídicos determinantes y vinculantes respecto del área poligonal que incorpora una parte del territorio nacional de la CGSM (58 mil ha.) al reconocimiento internacional de ser un “Humedal” RAMSAR, que posteriormente se define como de importancia internacional según el Decreto 2372 de 2010.

Lo anterior supone entonces que frente al Humedal Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), designado como uno de los humedales RAMSAR, si bien no soporta una afectación jurídica absoluta de condición de ser bien público o de uso público -como el

sistema de Parques Nacionales Naturales u otra similar a las áreas protegidas que refiere el Decreto 2372-, si soporta una afectación jurídica de designación de **HUMEDAL** (en el orden internacional como estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica); así mismo, se hace merecedor de una restricción interior más intensa que el resto del ambiente común sobre su uso y goce, ello como patrimonio público de la Nación. Así se entiende de lo dispuesto por el *in fine* del artículo 28 del Decreto 2372 de 2010, al indicar que “las autoridades encargadas de la designación de dichas áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas” en dicho decreto.

De conformidad con lo anterior, se da entonces por sentado que sobre tales bienes recaen limitaciones al dominio, esto es, traducidas en la posibilidad de limitar la explotación agrícola, ganadera, de hidrocarburos, entre otras, sin embargo, estas tales gravámenes no implican *per se* que exista una prohibición de adjudicación por detentar esa naturaleza. Así entonces, la instancia no encuentra obstáculo en la adjudicación del predio objeto de esta solicitud por hallarse ubicado en ZONA RAMSAR, empero, para la explotación del mismo si deberán atenderse las restricciones o limitaciones que sean estipuladas por parte de la autoridad ambiental y el gobierno nacional. Incluso, tal posición es coadyuvada por la Procuraduría Delegada Para Asuntos de Tierras al esbozar sus alegatos de conclusión.

En vista de lo anteriormente analizado, se decidirá confirmar la adjudicación del predio objeto de este proceso al solicitante y su núcleo familiar, pese a la situación medioambiental del bien. En consecuencia, posterior a la emisión de la resolución por parte de la ANT, se dispondrá dar las órdenes a la ORIP de Sitionuevo que se relacionarán en la parte resolutive de esta providencia (inscripción de sentencia, cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, etc., cancelación de derechos reales a favor de terceros, inscripción de medidas de protección patrimonial, inscripción de medidas del artículo 101 de la Ley 1448/2011).

Respecto a la pretensión de ordenar al IGAC que, con base en el folio de matrícula abierto por la ORIP de Sitionuevo (Magdalena), adelante las actuaciones catastrales que corresponda se accederá en tal sentido, solicitando además las actualizaciones pertinentes.

Respecto a la condena en costas, no se accederá a la misma toda vez que no hubo tal extremo procesal en este trámite.

Respecto de la pretensión de remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación “en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible”, no se accederá a la misma, toda vez que las determinaciones de tales hechos ya fueron analizadas en su momento por el ente acusador, amén de que tal expediente ya obra en su poder desde la iniciación del trámite judicial.

Respecto de la pretensión subsidiaria de ordenar al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS la restitución de un predio por equivalencia, se negará la

misma en atención al sentido de esta sentencia, cual avaló la adjudicación del predio solicitado en restitución al demandante.

Respecto de la pretensión subsidiaria de la orden de entrega, se accederá a la misma de conformidad con el sentido de la sentencia y bajo los términos del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, momento en el cual se dispondrá además el acompañamiento de la Fuerza Pública para tal labor.

Respecto de la pretensión subsidiaria de la realización de un avalúo a las oficinas de catastro, no se accederá a la misma toda vez que el mencionado bien ya cuenta con un avalúo comercial aportado al expediente ahora digital a fecha 2 de septiembre de 2021.

Respecto a la pretensión dirigida a ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Corpamag que adelanten el proceso de realideración y sustracción de la zona del sitio RAMSAR (para indicar si es posible la restitución material del bien objeto de esta solicitud), la misma se negará en atención a que i) tal consideración geográfica ya se realizó por parte de la corporación autónoma y se encuentra radicada en informe dentro del expediente y ii) que no es competencia de la entidad rendir conceptos al respecto por ser jurisdicción de Parque Naturales y, en consecuencia, no pueden adelantar el plan de manejo del suelo ni especificar las limitaciones en relación a los proyectos productivos; tal carga se le impondrá a la Unidad de Parques Nacionales Naturales para lo de su competencia.

Respecto de la pretensión dirigida a que la ANT (subdirección de procesos agrarios) realice el proceso de deslinde del predio restituido (LA CANDELARIA) respecto de los terrenos que hagan parte del cuerpo de agua de la Nación, no se accederá a la misma, toda vez que dicha situación no fue objeto de pronunciamiento por parte del informe de la ANT remitido a este juzgado a fecha 12/04/2019, por lo que se presume que no está sujeta la zona a cuerpos de agua graficados sobre el predio devuelto.

Respecto al cobro del impuesto predial, que representa propiamente un pasivo que debe asumirse por los beneficiarios de esta sentencia al momento de adjudicárseles el bien, se procederá con la condonación de los valores ya causados del unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado objeto de la solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (respecto de los bienes que hayan sido restituidos y/o formalizados mediante sentencia judicial), requiriendo en tal sentido a las autoridades administrativas locales para la aplicación del acuerdo 005 del 02 de mayo de 2014. Por demás, se reconocerá la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y la exoneración del mismo por los dos años posteriores a la entrega del inmueble; en tal virtud se conminará a la Alcaldía Municipal de Remolino (Magdalena) para que presente e implemente el mecanismo de alivio y/o exoneración en los términos de que trata el artículo 139 del decreto número 4800 de 2011, tendientes al cumplimiento de la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios, la instancia tiene constancia probatoria de que el bien objeto de la solicitud no cuenta con esos servicios, situación que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección judicial realizada al predio. Por lo anterior, no se accederá a la pretensión de requerir al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en tal sentido. De igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieras relacionadas con el inmueble objeto de esta sentencia, por lo que respecto a este tópico de la condonación por estos conceptos no se accederá al no haber lugar a ello.

En lo que respecta a ordenar a la UAEGRTD que incluya por una sola vez al demandante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, se accederá a tal petición considerando que hace parte del núcleo fundamental de la política estatal de restitución de tierras, amén que se encuentra reglado tal imperativo por la Ley 1448 de 2011. Bajo la misma motivación se hará extensiva la concesión de las pretensiones sobre el SENA.

Respecto de la pretensión relacionada con la Unidad de Víctimas para la inscripción en el RUV del solicitante y los miembros de su núcleo familiar, se accederá parcialmente a la misma en el entendido que el solicitante, señor JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ, ya se encuentra registrado en el RUV. De tal suerte que, en ese sentido, se oficiará a la entidad del orden nacional mencionado con antelación, haciendo énfasis también en que realicen la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de esta sentencia “con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización”.

Respecto de la pretensión que gira en torno al acceso a los servicios de salud de señor PACHECO RODRÍGUEZ, se le ordenará a la Secretaría Municipal de Salud de Remolino (Magdalena) afiliar, tanto al beneficiario de la sentencia como a los miembros de su núcleo familiar, que no estén en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, se accederá a la pretensión de ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y brinde la atención si dicha persona decide acceder voluntariamente a la misma.

Respecto de la pretensión encaminada a ordenar la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, no se accederá a la misma teniendo en cuenta que estas son funciones que desarrolla la entidad oficiosamente sin necesidad de requerimiento propio de este despacho; en todo caso, será de responsabilidad del trámite pos fallo dar cuenta del cumplimiento de esta orden y requerir a ésta entidad en caso de

que no se cumpla lo ordenado en materia de afiliación al servicio de salud del demandante y su núcleo familiar.

En lo que respecta a la pretensión de ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “que en el marco de sus competencias, otorgue de manera prioritaria y preferente un subsidio de vivienda de interés social rural” en favor del hogar (entiéndase núcleo familiar) beneficiado con esta providencia, se accederá a dicha solicitud pero en el entendido de que deberá hacerse tal llamado no a la entidad en cita sino al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, de conformidad con lo comunicado por esa entidad a este juzgado.

En lo que concierne a las pretensiones relativas al acceso de créditos del sector agrario, se le ordenará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, para que instruyan al solicitante respecto de la forma de acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto de la pretensión orientada a constituir un patrimonio de familia inembargable sobre el predio objeto de esta sentencia, condicionado al hecho de que se encuentren menores de edad dentro del núcleo familiar de los beneficiarios, no se accederá a la misma en el entendido que no hay niños, niñas o adolescentes en tal situación dentro del presente caso, ello de conformidad a los documentos arribados como prueba al plenario. Lo mismo será en el sentido de ordenar a la ORIP de Sitionuevo (Magdalena) la inscripción de la referida medida.

Respecto de la pretensión encaminada a ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la beneficiaria de la restitución, señora ENA ISABEL FERREIRA MERCADO, al programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, se accederá a la misma por considerarse razonable tal petición, condicionando la realización de la misma a que la mencionada ciudadana consienta en ello, así como a la existencia del mentado programa u otro similar.

Respecto de la pretensión especial encaminada al Centro Nacional de Memoria Histórica (ara la documentación de hechos victimizantes en la zona donde se encuentra el predio objeto de este proceso (corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino – Magdalena), se accederá a la misma atendiendo a la naturaleza misma del proceso especial de restitución y a los fines de la política estatal en favor de las víctimas del conflicto armado, amén de las garantías de no repetición.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la restitución y formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, por lo que deberá garantizarse por parte de la fuerza pública el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden de ideas,

conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario de Colombia S.A. -a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, se ordenará al Banco Agrario de Colombia S.A., que proceda, en el marco de sus competencias, a otorgar de manera prioritaria y preferente un subsidio de vivienda con ocasión a la presente declaración de restitución de tierras, a efecto de que el beneficiario de esta sentencia proceda a reconstruir su vivienda a fin de que pueda volver las cosas al estado en que se encontraban antes del desplazamiento y pueda, junto con su familia, retornar al inmueble teniendo una vivienda en condiciones dignas.

Vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con el solo pronunciamientos que de ella hacen los jueces de manera formal -a través de las sentencias-, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma (que es el uso y goce de las tierras, el retorno a ellas de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición), se hace necesario la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el tema, cada una dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmune materialización de las ordenes proferidas en esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas forzosamente en favor de los señores **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, y demás miembros de su núcleo familiar, respecto del predio denominado “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual posee un área georreferenciada de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 228-8403 y cédula catastral número 47605000200000305000.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución y formalización en favor del señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, y demás miembros de su núcleo familiar, del predio denominado “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual posee un área georreferenciada de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 228-8403 y cédula catastral número 47605000200000305000, con las

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
 SANTAMARTA
 SENTENCIA**

Radicado No. 470013121002-2018-0054-00

siguientes particularidades:

Departamento **Magdalena**
 Municipio **Remolino**
 Corregimiento: **Santa Rita**
 Vereda
 Nombre o Dirección de los predios: **La Candelaria**

Tipo de predio Urbano Rural

Nombre	FMI	No Catastral	Área Registral	Área Catastral	Área Georreferenciada *	Relación jurídica
Jaime Enrique Pacheco Rodríguez	228-8403	47605000200-000305000	30, 4345 has	682, Has 2810 m ²	30 Has 4345 m ²	Ocupante

Coordenadas

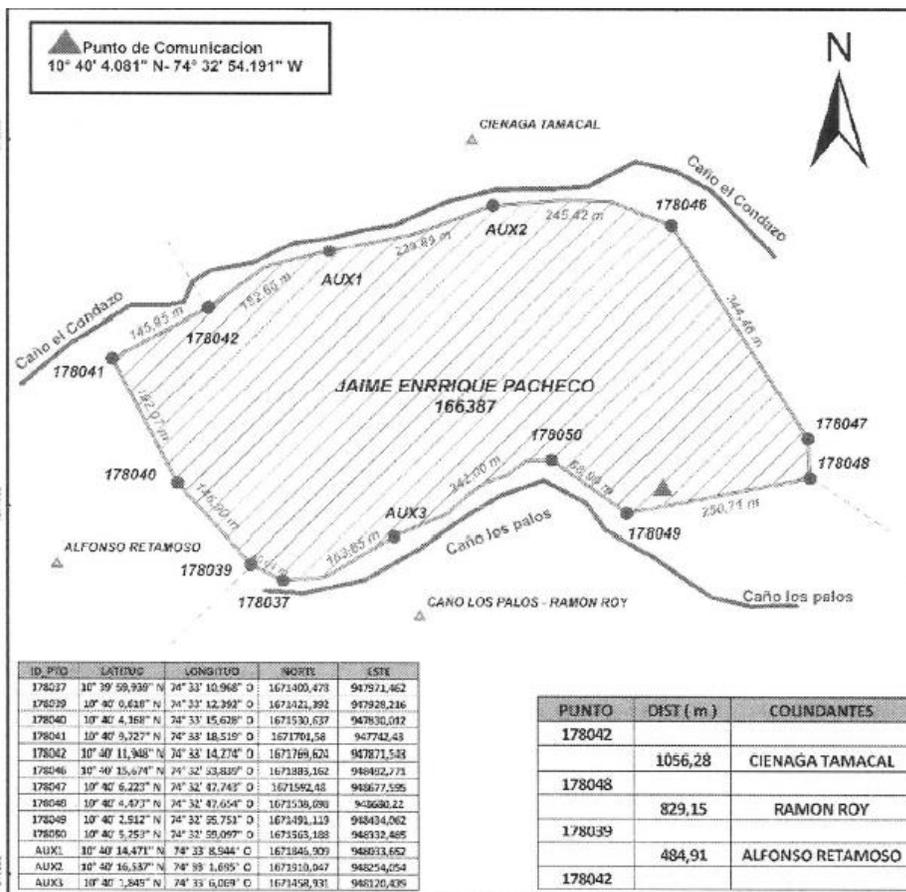
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
178037	1671400.478	947971.4623	10°39' 59.939" N	74°33' 10.968" W

178039	1671421.392	947928.2155	10°40' 00.618" N	74°33' 12.392" W
178040	1671530.637	947830.0124	10°40' 04.168" N	74°33' 15.968" W
178041	1671702	947742.43	10°40' 9.727" N	74°33' 18.519" W
178042	1671769.624	947871.5428	10°40' 11.948" N	74°33' 14.274" W
178046	1671883.162	948492.771	10°40' 15.674" N	74°32' 53.839" W
178047	1671592	948677.59	10°40' 6.223" N	74°32' 47.743" W
178048	1671538.698	948680.2199	10°40' 4.473" N	74°32' 47.654" W
178049	1671491.119	948434.062	10°40' 2.912" N	74°32' 55.751" W
178050	1671563	948332.48	10°40' 5.253" N	74°32' 59.097" W
aux1	1671846.909	948033.6521	10°40' 14.471" N	74°33' 8.944" W
aux2	1671910	948254.05	10°40' 16.537" N	74°33' 1.695" W
aux3	1671459	948120	10°40' 1.849" N	74°33' 6.069" W

Linderos

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 178041 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 178042, aux 1, aux 2 a hasta llegar al punto 178046 con la Ciénaga Tamacal en una distancia de 803.92 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 178046 en línea recta en dirección suroriente pasando por los puntos 178047 hasta llegar al punto 178048 con la Ciénaga Tamacal en una distancia de 398.31 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 178048 en línea recta en dirección occidente pasando por los puntos 178049, 178050, aux 9, hasta llegar al punto 179037 con el Caño los Palos en una distancia de 781.11 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 178037 en línea recta en dirección noroccidente que pasa por los puntos 178042, aux 1, aux 2 a hasta llegar al punto 178046 con la Ciénaga Tamacal en una distancia de 387 metros.

Plano Informe Técnico de Georreferenciación:



TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS a nombre del señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, respecto del predio denominado "LA CANDELARIA", ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual posee un área georreferenciada de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 228-8403 y cédula catastral número 47605000200000305000. Una vez se expida la resolución de adjudicación, la entidad del orden nacional deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia. En firme el acto administrativo de adjudicación, la conminada comunicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye en medidas visibles en el folio de matrícula Inmobiliaria número 228-8403.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio "LA CANDELARIA" (FMI. No. 228-8403), a fin de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias. Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sitio Nuevo (Magdalena), una vez reciba la resolución de adjudicación proferida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Remolino (Magdalena) que, una vez se produzca la adjudicación ordenada en el numeral tercero de esta providencia -en lo relacionado con el beneficiario de la sentencia- y se haya dado la inscripción de tal acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (228-8403), proceda a inscribir a dichos beneficiarios en la correspondiente ficha predial como propietarios del inmueble “LA CANDELARIA” (objeto de este proceso). Resuelto este trámite, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Remolino (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir al señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, así como a los demás miembros de su núcleo familiar inscrito, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma inmediata al señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707, junto a su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Y así mismo, vincule a la señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549 al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011, en atención a las directrices expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) que le otorguen de manera prioritaria y preferente a los beneficiarios de esta sentencia un subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar amparado y con relación al predio objeto de esta providencia (LA CANDELARIA, identificado como aparece en el numeral segundo de éste proveído), tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER la solicitud de **CONDONACIÓN** del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707, junto a su núcleo familiar,

respecto del predio “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual posee un área georreferenciada de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 228-8403 y cédula catastral número 47605000200000305000, en el sentido de reconocer la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y por los dos años posteriores a la entrega del inmueble. En tal virtud, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE REMOLINO (MAGDALENA)** que, de conformidad con el Acuerdo No. 005, expedido por el mencionado ente territorial, exonere los pasivos respecto al impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden local que presente el predio antes mencionado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., incluir de forma prioritaria a los solicitantes descritos en el numeral primero y segundo de esta providencia, junto a sus núcleos familiares, en los programas de subsidio integral para vivienda, el cual deberá ser destinado para arreglo del inmueble objeto de esta sentencia, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: DISPONER como medida de protección la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual consiste en una prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a las adjudicaciones de bienes baldíos. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de adjudicación proferida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, así mismo deberá en coordinación con las autoridades locales garantizarle un plan de retorno seguro a los solicitantes a su predio.

DECIMO QUINTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del inmueble denominado “LA CANDELARIA”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento del Magdalena, el cual posee un área georreferenciada de 30 hectáreas 4345 metros cuadrados y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 228-8403 y cédula catastral número 47605000200000305000, al señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, indicando que dicha entrega deberá practicarse posteriormente a la emisión del acto

administrativo de adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a todos y cada uno de los solicitantes referenciados e individualizados en los numerales primero y segundo de esta providencia, junto a su núcleo familiar, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Remolino y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras, así mismo se les incluyan dentro del registro nacional de víctimas (con las particularidades señaladas en esta providencia), a efecto de que accedan a las ayudas humanitarias y programas para esa especial población dispuestos por el gobierno nacional.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a los beneficiarios de esta sentencia, señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, junto a su núcleo familiar, en el listado que se envía al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder al subsidio de vivienda, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** que incluya por, una sola vez, a los beneficiarios de esta sentencia, señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, siempre que sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaría, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer

y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE REMOLINO - MAGDALENA**, afiliar al sistema de salud nacional al señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, y su núcleo familiar, siempre que no estén en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA** que adelante las gestiones que permitan ofertar al señor **JAIME ENRIQUE PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.751.707 y su cónyuge, señora **ENA ISABEL FERREIRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.852.549, y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si dicha persona decide acceder voluntariamente a la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO - FINAGRO** y al **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX**, para que instruyan a los beneficiarios de esta sentencia especial de restitución de tierras ya mencionados con antelación, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno que involucre al solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, al corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, zona en la cual se encuentra ubicado el predio que se restituye, plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Santa Rita a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMO QUINTO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ACCEDER a la pretensión de condena en costas, toda vez que no hay imposición de las mismas para este proceso, amén que no hubo extremo pasivo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMO SÉPTIMO: NO ACCEDER a la pretensión de remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación “en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible”, toda vez que las determinaciones de tales hechos ya fueron analizados en su momento por el ente acusador, amén de que tal expediente ya obra en su poder desde la iniciación del trámite judicial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO ACCEDER a la pretensión subsidiaria de realización de un avalúo a las oficinas de catastro, toda vez que el mencionado bien ya cuenta con un avalúo comercial aportado al expediente ahora digital a fecha 2 de septiembre de 2021, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO NOVENO: NO ACCEDER a la pretensión dirigida a ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Corpamag que adelanten el proceso de realinderación y sustracción de la zona del sitio RAMSAR (para indicar si es posible la restitución material del bien objeto de esta solicitud), en atención a que i) tal consideración geográfica ya se realizó por parte de la corporación autónoma y se encuentra radicada en informe dentro del expediente y ii) que no es competencia de la entidad rendir conceptos al respecto por ser jurisdicción de Parque Naturales y, en consecuencia, no pueden adelantar el plan de manejo del suelo ni especificar las limitaciones en relación a los proyectos productivos; tal carga se le impondrá **A LA UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES** para lo de su competencia.

TRIGÉSIMO: NO ACCEDER a la pretensión dirigida a que la ANT (subdirección de procesos agrarios) realice el proceso de deslinde del predio restituido (LA CANDELARIA) respecto de los terrenos que hagan parte del cuerpo de agua de la Nación, toda vez que dicha situación no fue objeto de pronunciamiento por parte del informe de la ANT remitido a este juzgado a fecha 12/04/2019, por lo que se presume que no está sujeta la zona a cuerpos de agua graficados sobre el predio devuelto.

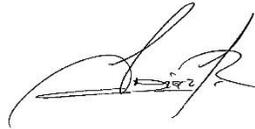
TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión encaminada a ordenar la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral vigésimo de esta providencia, teniendo en cuenta que estas son funciones que desarrolla la entidad oficiosamente sin necesidad de requerimiento propio de este despacho; en todo caso, será de responsabilidad del trámite pos fallo dar cuenta del cumplimiento de esta orden y requerir a ésta entidad en caso de que no se cumpla lo ordenado en materia de afiliación al servicio de salud del demandante y su núcleo familiar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión orientada a constituir un patrimonio de familia inembargable sobre el predio objeto de esta sentencia, en el entendido que no hay niños, niñas o adolescentes en tal situación dentro del presente caso, ello en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo mismo será en el sentido de ordenar a la ORIP de Sitionuevo (Magdalena) la inscripción de la referida medida.

TRIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a cada uno de los beneficiarios descritos e individualizados en los numerales primero y segundo de esta providencia y a su núcleo familiar (a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD), a la Procuradora Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Remolino (Magdalena), a la Personería de Remolino (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: Por secretaría, notifíquese la presente sentencia de conformidad con la normativa procesal vigente. Remítanse igualmente los oficios a todas las entidades ordenadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ**